



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvese proveer.

Cartago, Julio 12 de 2022

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 856**

**REF:** Ord. Única Inst. de EBERCAMPO TOBON CARO Vs. COOMEVA EPS S.A.

**RAD:** 2022-00127-00

Cartago, Julio catorce de dos mil veintidós.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

**a)** Pretende el señor EBERCAMPO TOBON CARO, presentar demanda de única instancia en calidad de representante legal de la empresa, pues procedimiento deberá ser interpuesta por intermedio de apoderado judicial, ya que solamente esa clase de proceso se puede instaurar a nombre propio como persona natural y no jurídica lo solicita, razón por la cual el representante legal deberá de conceder poder a un togado para que defienda los intereses de la entidad.

**b)** El hecho 1 deberá de dividirse en dos hechos de la siguiente manera: el primer hecho "*Soy representante legal de la empresa EBERCAMPO TOBON CARO, con NIT 70.072.286-2 de la ciudad de Cartago valle, el pasado 24 de agosto de 2019, mi empleada la señora LUZ ADRIANA TABARES ABADIA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.436.565 con domicilio en el municipio de Cartago valle, tuvo el nacimiento de su hija, el día 25 de agosto de 2019 le fue otorgada una licencia de maternidad por un total de 126 días y con fecha de terminación de la licencia el día 28 de diciembre de 2019.*"; y el segundo hecho "*Esta licencia de maternidad se radico el día 1 de octubre de 2019 ante la entidad Coomeva EPS, el día 27 de noviembre de 2020 recibí un correo electrónico de la señora Diana Carolina Molina, auxiliar de gestión de pagos, donde me informa que esta licencia se encuentra liquidada...*".

**c)** No se aportó los anexos señalados como Radicación licencia del 1 de octubre de 2019, licencia del 20 de octubre de 2021 y correo del 22 de junio del consultorio jurídico de la Super Salud, por lo que deberá de allegarlos.

**d)** Deberá de allegar con la subsanación de la demanda los certificados de existencia y representación legal de la demanda COOMEVA EPS S.A. y de la entidad EBERCAMPO TOBON CARO.

**e)** Deberá la parte actora agregar el capítulo correspondiente de clase, cuantía y procedimiento, de conformidad con el artículo 25 del C.S.T. Y de la S.S.

**f)** Deberá de aportar la dirección electrónica o física de la entidad demanda, esto para efectos de notificación de conformidad con el artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.

**g)** Deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

**h)** No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envío de la notificación de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá de realizar dicho envío al correo electrónico o dirección, de la sociedad traída a juicio.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

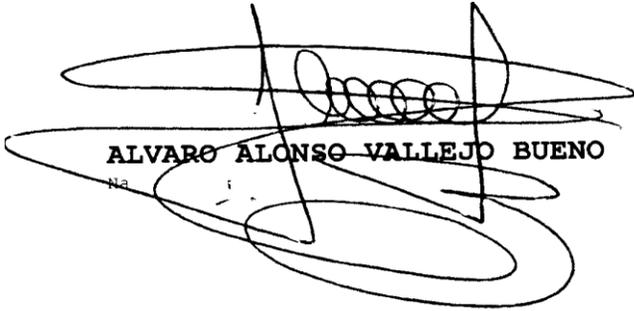
**RESUELVE:**

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</b> <b>ESTADO No. 117</b> <b>El auto anterior se notifica hoy</b> <b>JULIO 15 DE 2022</b></p>
<p><b>EL SECRETARIO</b> _____</p>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Julio 14 de 2022. En la fecha paso a despacho del señor Juez.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 862**

**REF:** Ejec. de Clínica Nueva de Cartago SAS **Vs.** Luz Marina Sosa Marín y otros.

**RAD:** 2022-00108-00

Cartago Valle, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

El Dr. Diego Armando Sarmiento Chila, interpone demanda, anunciándose como apoderado de la sociedad Clínica Nueva de Cartago S.A.S. contra los señores Luz Marina Sosa Marín, Alba Yaneth Muñoz Grisales, Marisol Zapata García, Ana María Gamboa Flórez y Libardo Antonio Góngora Vera.

Al revisar la demanda instaurada se observa que no se acompañó el memorial poder otorgado por la representante legal de la sociedad que dice representar judicialmente.

Igualmente, el profesional del derecho tampoco anexó certificado de existencia y representación legal de la sociedad Clínica Nueva de Cartago S.A.S.

Lo anterior impide admitir la demanda, además que los bienes denunciados como de propiedad de los demandados no se hizo bajo juramento, como lo ordena el art. 101 del CPTSS.

En consecuencia, se concederá el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de Clínica Nueva de Cartago S.A.S. contra los señores Luz Marina Sosa Marín, Alba Yaneth Muñoz Grisales, Marisol Zapata García, Ana María Gamboa Flórez y Libardo Antonio Góngora Vera.

2°. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 117

El auto anterior se notifica hoy

JULIO 15 DE 2022

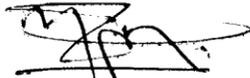
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido a las entidades demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones, para que dieran contestación a la demanda, lo que hicieron tal y como obra en el expediente. Sírvase proveer.

Cartago, V, Julio 6 de 2022

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 857**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de DIANA CARLOTA DEL SOCORRO POSADA GIRALDO Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO.

**RAD:** 2022-00005-00

Cartago, Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Obra en archivo No. 21 del expediente virtual, contestación emitida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la cual fue recibida el 8 de abril de 2022 en el correo electrónico del Despacho, tal como lo demuestra el pantallazo de recibido obrante en archivo No. 22.

Así mismo, se observa acuse de recibido dado por la demandada de fecha 18 de marzo de 2022 a las 3:15:11, en archivo No. 26 del expediente virtual, fecha misma en que se constata la notificación personal de la demanda realizada por apoderada judicial de la demandante.

El Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se dio la notificación de la demanda, en su artículo 8 inciso 3 describía: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío

*del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C- 420 del 2020, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 artículo 8 del mencionado decreto en el entendido de que *“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Pues bien, en el presente caso, el acuse de recibido por la demandada Porvenir S.A. del envío de la notificación personal de la demanda, se reflejó el 18 de marzo de 2022 en la bandeja de entrada de la apoderada judicial de la demandante, por tanto, la demandada contaba en total con 12 días para contestar la demanda, teniendo en cuenta los dos días de los que habla el Decreto y la sentencia de la Corte. Estos fueron los días 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de marzo, 1, 4, 5 y 6 de abril de 2022, procediendo a contestar la demanda el día 8 de abril de 2022, es decir dos (02) días después de vencido el término, por lo que se tiene que dicha contestación fue presentada de manera extemporánea.

Por tanto, en aplicación al parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S. por presentar extemporáneamente la contestación de la demanda, se tendrá por no contestada, al igual que como indicio grave en su contra.

De otro lado, el Juzgado considera que la subsanación a la contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se allegó en los términos previstos y que además reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°-** Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las razones antes expuestas. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

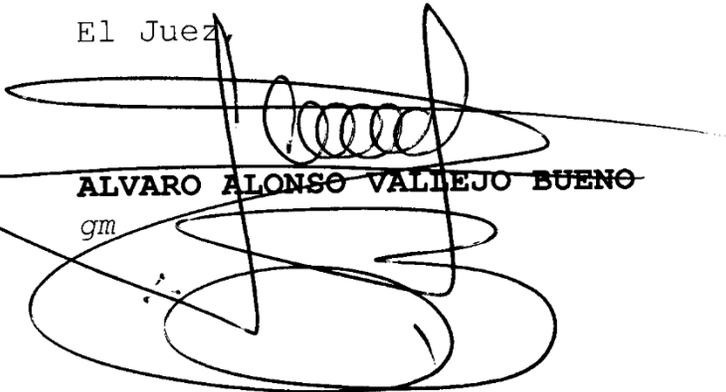
3°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

3°- Reconocer personería para actuar a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legal y judicialmente por el Dr. SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO mediante Escritura Publica No. 2291 del 23 de agosto de 2021 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá, como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme a los términos del memorial de sustitución visible en el archivo 21 de este expediente.

4°- Reconocer personería para actuar a la Dra. DIANA MARÍA BEDON CHICA, abogada titulada, portador de la T.P. No. 129.434 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES conforme a los términos del memorial de sustitución de poder visible en el archivo 24 de este expediente.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**  
**ESTADO No. 117**  
**El auto anterior se notifica hoy**  
**JULIO 15 DE 2022**  
**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga aceptando el desistimiento de las pretensiones totales, propuesto por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Cartago (V), Julio 1 de 2022.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 854**

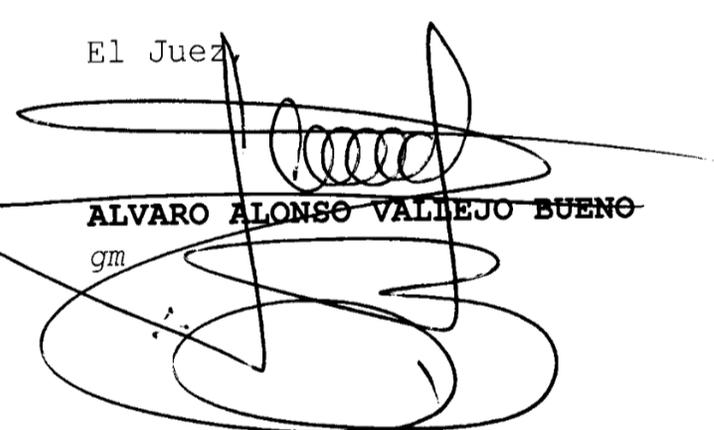
**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de ALBERTO ARANGO DAVILA. VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO. **RAD:** 2019-00181-00.

Cartago (V), Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm

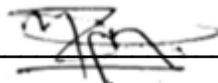


**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 117**

**El auto anterior se notifica hoy**  
**JULIO 15 DE 2022**

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_





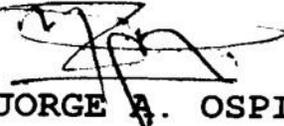
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Julio 08 de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A cargo del ejecutado Edison Gutiérrez Mejía y a favor del demandante

HUMBERTO CADENA VELASQUEZ:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO. . . . .	\$ 6.500.000,00
GASTOS MATERIALES. . . . .	\$ -0-
TOTAL.....	\$ <u>6.500.000,00</u>

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 863**

**REF:** Ejec. 1<sup>a</sup>. Inst. Humberto Cadena Velásquez **Vs.**  
Edison Gutiérrez Mejía

**RAD:** 2020-00065-00

Cartago Valle, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho ésta instancia se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

AGENCIAS EN DERECHO . . . . .	.\$	6.500.000,00
GASTOS MATERIALES. . . . .	\$	-0-
TOTAL COSTAS.....	.\$	<u>6.500.000,00</u>

En consecuencia, apruébese la liquidación de costas a cargo del ejecutado EDISON GUTIERREZ MEJIA en la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.500.000,00), conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

De otra parte, en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante en cuanto a que sea el juzgado que provea la liquidación dentro del proceso, se deniega toda vez que, conforme al art. 446 del C.G.P., corresponde a cualquiera de las partes presentar la liquidación del crédito para que el juzgado proceda a aprobarla o modificarla, previo traslado a quien no la presentó.

Finalmente, vista la evolución de este proceso, se observa que el accionado ha guardado absoluto silencio, pues no propuso excepciones, ni ha interpuesto recurso alguno contra las decisiones aquí adoptadas; pues sin que sea su deber procesal, el juzgado echa de menos como respecto de una obligación que adquirió por valor de \$162.500.000, se comprometió a pagarla, según el título base de recaudo, ocho días después y cuyo incumplimiento condujo al inicio de este proceso ejecutivo.

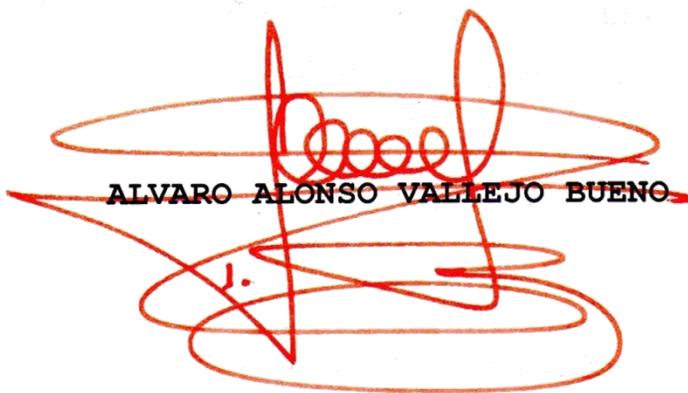
Lo anterior llama la atención, de una parte, (I) El valor conciliado, si es comparado dentro del proceso ordinario laboral normal, difícilmente daría los valores conciliados; (II) por otro lado, se sabe y está probado que al momento de realizar la conciliación, sustento del presente proceso, el demandado ya se encontraba embargado por obligaciones no canceladas al sistema financiero quien lo tenía ejecutado; (III) el mismo demandante en interrogatorio realizado por el despacho, manifestó, que fue el mismo demandado quien le proporcionó o recomendó el abogado que lo demandaría, sumado a que se indicó que ellos se reunieron con su empleador moroso y después de esa reunión fueron a la inspección a presentar la supuesta conciliación que hoy sirve de sustento del presente proceso; (IV) el mismo demandante manifestó que él sabía que su empleador estaba embargado y sin dinero para pagarles y a pesar de ello realizan una conciliación después de estar embargado, por una suma alta, y para pagar en ocho días, al cabo de los mismo presentan el ejecutivo ante su incumplimiento. (V) que dentro del proceso ejecutivo, llama la atención del abogado quien solicita se oficie a los juzgados civiles, donde se encuentra embargado el aquí demandado, solicitando prelación de créditos con el objetivo de paralizar los procesos ejecutivos en su contra.

Adicionalmente el bien perseguido es el mismo aprisionado en otro juzgado de la ciudad donde al demandado se le sigue un juicio ejecutivo hipotecario.

Con base en lo inmediatamente anterior, el juzgado dispone compulsar copias con destino a la fiscalía general de la Nación para que investigue la posible comisión de un punible, por la conducta desplegada por las partes en este asunto, que pueden estar dentro del campo de una conducta delictual.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 117**

**El auto anterior se notifica hoy**

**JULIO 15 DE 2022**

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Julio 08 de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A cargo de la ejecutada Claudia Lorena León Castaño y a favor de los demandantes

VICTOR MANUEL RENGIFO SANTAMARIA:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO. . . . .	\$ 6.360.000,00
GASTOS MATERIALES. . . . .	\$ -0-
SUBTOTAL.....	\$ <u>6.360.000,00</u>

ALBA LUCIA GUIRAL LOPEZ:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO. . . . .	\$ 4.320.000,00
GASTOS MATERIALES. . . . .	\$ -0-
SUBTOTAL.....	\$ <u>4.320.000,00</u>

TOTAL. . . . . \$ 10.580.000,00

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 864**

**REF:** Ejec. 1ª. Inst. Víctor Manuel Rengifo Santamaría y otra **Vs.** Claudia Lorena León Castaño.

**RAD:** 2020-00066-00

Cartago Valle, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho ésta instancia se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

AGENCIAS EN DERECHO . . . . .	.\$ 10.580.000,00
GASTOS MATERIALES. . . . .	\$ -0-
TOTAL COSTAS.....	.\$ <u>10.580.000,00</u>

En consecuencia, apruébese la liquidación de costas a cargo de la ejecutada CLAUDIA LORENA LEÓN CASTAÑO en la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$10.580.000,00), de la cual corresponde al señor VICTOR MANUEL RENGIFO SANTAMARIA la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL (\$6.360.000,00) y a la señora ALBA LUCIA GUIRAL LOPEZ la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL (\$4.320.000,00) conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1º del C.G.P.

De otra parte, en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante en cuanto a que sea el juzgado que provea la liquidación dentro del proceso, se deniega toda vez que, conforme al art. 446 del C.G.P., corresponde

a cualquiera de las partes presentar la liquidación del crédito para que el juzgado proceda a aprobarla o modificarla, previo traslado a quien no la presentó.

Finalmente, vista la evolución de este proceso, se observa que la accionada ha guardado absoluto silencio, pues no propuso excepciones, ni ha interpuesto recurso alguno contra las decisiones aquí adoptadas; pues sin que sea su deber procesal, el juzgado echa de menos como respecto de obligaciones por valor de \$159.000.000 y \$72.000.000, se comprometió a pagarlas, según el título base de recaudo, ocho días después y cuyo incumplimiento condujo al inicio de este proceso ejecutivo.

Lo anterior llama la atención, de una parte, (I) El valor conciliado, si es comparado dentro del proceso ordinario laboral normal, difícilmente daría los valores conciliados; (II) por otro lado, se sabe y está probado que al momento de realizar la conciliación, sustento del presente proceso, el demandado ya se encontraba embargado por obligaciones no canceladas al sistema financiero quien lo tenía ejecutado; (III) el mismo demandante en interrogatorio realizado por el despacho, manifestó, que fue el mismo demandado quien le proporcionó o recomendó el abogado que lo demandaría, sumado a que se indicó que ellos se reunieron con su empleador moroso y después de esa reunión fueron a la inspección a presentar la supuesta conciliación que hoy sirve de sustento del presente proceso; (IV) el mismo demandante manifestó que él sabía que su empleador estaba embargado y sin dinero para pagarles y a pesar de ello realizan una conciliación después de estar embargado, por una suma alta, y para pagar en ocho días, al cabo de los mismo presentan el ejecutivo ante su incumplimiento. (V) que dentro del proceso ejecutivo, llama la atención del abogado quien solicita se oficie a los juzgados civiles, donde se encuentra embargado el aquí demandado, solicitando

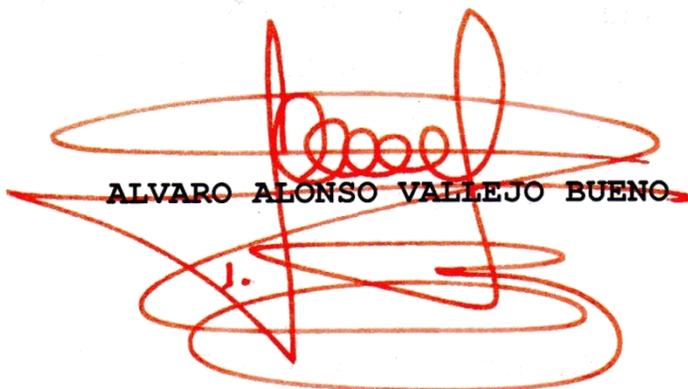
prelación de créditos con el objetivo de paralizar los procesos ejecutivos en su contra.

Adicionalmente el bien perseguido es el mismo aprisionado en otro juzgado de la ciudad donde al demandado se le sigue un juicio ejecutivo hipotecario.

Con base en lo inmediatamente anterior, el juzgado dispone compulsar copias con destino a la fiscalía general de la Nación para que investigue la posible comisión de un punible, por la conducta desplegada por las partes en este asunto, que pueden estar dentro del campo de una conducta delictual.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 117**

**El auto anterior se notifica hoy**

**JULIO 15 DE 2022**

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_